



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA

**Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Donelia Osorio de Henao
<b>Demandado</b>	Jorge Óscar Jiménez Suaza
<b>Radicado</b>	05 055 40 89 001 <b>2023 00061 00</b>
<b>Interlocutorio</b>	142
<b>Asunto</b>	Termina por desistimiento tácito

Revisado el expediente se tiene que, mediante providencia del 24 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a la parte demandante con el fin de que procedieron a cumplir con las cargas procesales que le correspondían en el presente asunto para el impulso del mismo. En este caso, gestionar la notificación de la demanda al accionado si ya se hubiesen materializado las medidas cautelares, concediéndose para ello un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, so pena de tenerse por estructurado el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso.

La providencia en mención fue notificada por estado N°066 del 27 de noviembre de 2023, tal como lo ordena la parte final del numeral 1º del artículo en cita. No obstante, vencido el término concedido, mismo que feneció el 01 de febrero de este año, la parte interesada no realizó impulso alguno.

En orden a lo anterior, habrá de decretarse el desistimiento tácito advertido en el referido auto, para cuyos efectos se encuentra que no se habían decretado medidas cautelares y no se encuentran títulos ejecutivos. Adicionalmente, no habrá lugar a condenar en costas a la parte demandante, toda vez que el demandado no fue notificado; por ende, no se causaron. Finalmente, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por la señora Donelia Osorio de Henao, en contra del señor Jorge Óscar Jiménez Suaza, por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas, comoquiera que no se causaron.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia y efectuadas todas las actuaciones pertinentes, archívese el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

### CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados N°020, fijado el día 08 de mayo de 2024, a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Yohana Orozco Castaño  
Secretaría